

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

Reg. N° 16.822

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 2 días del mes de noviembre de 2010, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan E. Fégoli como Presidente y los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño, como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación deducido en la causa n° 12.993, caratulada "Auffray, Roger s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de la Capital Federal, en la causa n° 3278 condenó a Roger Auffray como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (art. 45 y 277, inc. 3 "b", del Código Penal), a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas (arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 530 y 531 del C.P.P.N.) - (fs. 184/193).

Contra esta sentencia interpuso recurso de casación la defensa particular del condenado (fs. 198/200 vta.), el que fue concedido a fs. 201/202.

2º) Que se agravó el recurrente de la agravante del encubrimiento impuesta pues, considera que no se encuentra debidamente acreditado el ánimo de lucro (art. 277, ap. 2, inc. b, del Código Penal). En ese sentido señaló que no habría prueba alguna de que Auffray hubiera recibido el vehículo que se secuestró en su poder con el propósito de venderlo, alquilarlo, hacerlo trabajar como medio de transporte o para desguazarlo y vender sus repuestos.

Indicó que tal como se halla diseñado en la legislación vigente el delito de encubrimiento, el ánimo de

lucro constituye un elemento subjetivo del tipo agravado que supone una ultraintención orientada al logro de un beneficio económico y que, por ende, no debe reputarse satisfecho simplemente con la realización de la acción típica de la figura básica.

3º) Que, superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso, Juan E. Fégoli y Raúl R. Madueño.

El señor juez Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijo:

I. El tribunal oral dio por probado que *"el 20 de octubre de 2009, alrededor de las 11:20 hs, el oficial Subinspector Santiago Ariel Challinor y el Sargento Sergio Farías, ambos de la División Robos y Hurtos de la PFA, que circulaban por la calle Tres Arroyos, al llegar a la calle Trelles de esta ciudad, fueron detenidos por la luz del semáforo en rojo, allí existente. En esas circunstancias, observaron a un rodado marca Fiat, modelo Palio, dominio GYY-501, color bordó, que intentaba pasar por entre los rodados detenidos, con la intención de cruzar la bocacalle citada, razón por la cual por medio de balizas y sirena, intentaron detener la marcha de ese rodado, cuyo conductor hizo caso omiso a dicha orden, acelerando su vehículo, tomando la calle Trelles en dirección a la Av. Gaona. A raíz de ello el personal policial persiguió al conductor del automotor mencionado, que tomara la calle Luis Viale de contramano y luego la Av. Donato Álvarez, en dirección a la calle Galicia, quien al llegar a dicha intersección intentó tomar esta última arteria, también a contramano, rozando levemente a un vehículo particular, que lo imposibilitó de proseguir su marcha. A consecuencia de lo referido, el conductor del vehículo descendió del mismo y*

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

Reg. N° 16.822

prosiguió su huida a pie por la calle Galicia, para luego tomar la calle Trelles y posteriormente empalmar con la calle Luis Viale, siendo finalmente interceptado en el cruce de la Av. Donato Álvarez y la calle mencionada, donde forcejeó con el personal policial que logró reducirlo...Con motivo de ese procedimiento, se constató a través del Comando Radioléctrico que el Fiat, modelo Palio, dominio GYY-501, registraba un pedido de secuestro por robo, radicado en la policía de la Pcia. de Bs. As., por sus propietarios Juana Beatriz Silvani y su esposo, Carlos Alberto Alonso, el 7 de octubre del año 2009, con intervención de la UFI n° 6 de Lomas de Zamora".

II. Discute la defensa que proceda la agravante por "ánimo de lucro" pues considera que no hay pruebas de que dicho elemento subjetivo se haya encontrado presente en la conducta de su pupilo.

Disiento con esa postura toda vez que Roger Auffray fue detenido mientras hacía uso del vehículo, conforme surge claramente de la transcripción arriba efectuada. Deviene de aplicación, por consiguiente, el fallo de esta Sala "Rodríguez, Oscar Horacio s/recurso de casación" (causa n° 5243, Reg. N° 6599, rto. el 1/4/04) en el que se recordó, en cuanto aquí concierne, que se ha entendido por ánimo de lucro "...toda finalidad tendiente a lograr una ventaja patrimonial apreciable económicamente, que no necesariamente debe traducirse en dinero, sino que puede tener referencia al valor de la cosa, **a su uso**, etc., en tanto ello reporte un beneficio al autor..." (el resaltado me pertenece, confr. Buompadre Jorge E., Derecho Penal, Parte Especial, t. III, pág. 478, Ed. Mave,

2003, y su cita de Millán, Alberto S., "El delito de encubrimiento", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1970, pág. 168 y ss.; Donna, Edgardo A., Derecho Penal, Parte Especial, T. III, págs. 514/17, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta.Fe, 2000, incluidas doctrina y jurisprudencia de la C.N. Crim. y Correc. citadas; especialmente el fallo de Sala II de ese Cuerpo in re: "Sosa, Antonio", c. 32.438, rta. el 5-5-87, en el sentido de que "...probado el uso del rodado,...el fin de lucro resulta manifiesto y acreditado, pues aquel consiste en la obtención de la ventaja derivada del empleo de la cosa misma, por su valor intrínseco, siendo indiferente que consista en la adquisición de la propiedad o de la posesión estable de la cosa, o simplemente en el uso de aquella..."; esta Cámara, Sala II, causa N° 492, reg. N° 485, "Sandez, José Oscar y otro s/ rec. de casación", del 30/6/95, precedente en el que se sostuvo "...que el ánimo de lucro como elemento subjetivo del tipo de la figura referida se traduce en la obtención de cualquier beneficio material apreciable, siendo indiferente que consista en la adquisición, o en el simple uso de la cosa, en tanto que de ello resulte el beneficio señalado..."). En igual sentido, y más recientemente, confrontar de la Sala III de esta Cámara, causa N° 10.706, "Pesio, Leonel Julio s/recurso de casación", reg. N° 1370.09.3, rta. el 21/10/09.

En orden a lo expuesto considero que debe rechazarse el recurso de casación de la defensa, con costas.

Los señores jueces Juan E. Fégoli y Raúl R. Madueño dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

No hacer lugar al recurso de casación incoado por la defensora particular de Roger Auffray, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

Reg. N° 16.822

oportunamente fijada y devuélvase al Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de la Capital Federal. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Juan E. Fégoli, Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende. Secretario de Cámara.